

Bucaramanga, 11 DICIEMBRE DE 2023

1085

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces

ANONIMO

.
.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001852 DE 27 NOVIEMBRE DE 2023

RAD 02EE2021410600000071388
EXPEDIENTE: 7368001-14984389

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones personales (vía Correo Electrónico y/o Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar del original de forma íntegra constante de NUEVE (9) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. El presente acto CONCEDEN RECURSOS, en termino de 10 DIAS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander que pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la dirección electrónica dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 001852 de fecha 27 NOVIEMBRE DE 2023, NUEVE(9) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

001852

(**27 NOV 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes”, ha proferido el siguiente:

Expediente: ID 14984389

Radicado: 02EE202141060000071388 del 6 de septiembre de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actuación, adelantada en contra de **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD** antes **INTEGRASALUD** hoy **CORE O.S.**

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO:

Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD** antes **INTEGRASALUD** hoy **CORE O.S.**, organización sindical con NIT 900.492.490-4 representada legalmente por **SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIERREZ** quien porta la cédula de ciudadanía número 91291124 o quien haga sus veces; con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 36 # 31 – 39 local 305-306 del Centro Empresarial Chicamocha de la ciudad de Bucaramanga, quien a su vez otorga poder general al abogado **CESAR ALFONSO PARRA GALVIS**, quien porta la cedula de ciudadanía numero 91293351 y tarjeta profesional de abogado numero 79017 del C S, de la J., con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 36 # 31 – 39 local 305-306 del Centro Empresarial Chicamocha de la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico contacto@core.com.co

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante canal de recepción virtual se allega a esta territorial exigencia laboral procedente del quejoso anónimo, en la concerniente queja, se suplica gestión así "... tiene como fin poner en conocimiento las variaciones al código sustantivo del trabajo y sistema de riesgos laborales en el Sindicato de Trabajadores Integrados del Sector Salud con identificación tributaria N. 900482490-8 con dirección calle 36 # 31 – 39 de Bucaramanga de los trabajadores que laboramos en el Hospital de Floridablanca, carrera 8 # 3- 30 de Floridablanca. "

- 1) salarios. Desde el mes de mayo no se pagan salarios, no pagan horas extras ni recargos nocturnos ni festivos.
- 2) No han pagado seguridad social desde el mes de mayo y nos están perjudicando porque no nos pagan las incapacidades y cuando la pagaban solo cotizaban con el mínimo.
- 3) No entrega de elementos de protección personal, como uniformes, tapabocas suficientes, solo 4 por mes.
- 4) Acceso de la jornada laboral y no pago de horas extras ni recargos nocturnos ni festivos, tenemos turnos de 12 horas y cinco turnos a la semana es decir 80 horas a la semana.
- 5) No pago de parafiscales, no tenemos derecho a recibir subsidio por nuestros hijos porque nuestra afiliación la hacen como independientes.
- 6) No cuentan con sistema de seguridad ni salud en el trabajo.

Señores Ministerio del Trabajo, solicito se haga una visita por parte de un Inspector de Trabajo tanto a las instalaciones de la empresa como al Hospital San Juan de Dios de Floridablanca para que constate la difícil situación de nosotros los trabajadores.

Cordialmente...

Mediante oficio fechado el día 20 de diciembre de 2021 se le comunica al reclamante laboral que en su momento se procederá a comunicarle el curso que se dará su petición de acuerdo con la normatividad laboral vigente.

A través de oficio calendado el día 21 de febrero de 2022 se comunica al querellante el trámite que se dará a la queja presentada el cual corresponde al Grupo de PIVC por la presunta violación a la normativa laboral para que adelante las diligencias que estime pertinentes y una vez surtidas las mismas, proceda al archivo o al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Mediante auto comisorio 00529 del 4 de marzo de 2022 se comisiona al Inspector de Trabajo Carlos A Pinzon A para que asuma el conocimiento de la queja/querrela para que ejerza el rol preventivo y/o coactivo para adelantar o decidir la averiguación preliminar.

A través del auto 1017 del 27 de abril de 2022 se avoca el conocimiento de la actuación administrativa, consecuencia de lo cual se dicta el auto de trámite para adelantar la correspondiente investigación por la posible violación de la normativa laboral.

Mediante comunicación enviada al querrellado el día 27 de marzo de 2022 se dio a conocer al auto 1017 del 27 de abril de 2022, la diligencia se tramito a través del operador logístico 472 a través de pianilla interna número 078 del 27 de abril de 2022.

Con oficio calendado el día 27 de marzo de 2022 se dio a conocer al quejoso al auto 1017 del 27 de abril de 2022, la diligencia se tramito a través del correo electrónico suministrado por el interesado para tal fin.

A través de oficio datado el día 4 de mayo de 2022 enviado al correo electrónico del quejosa, se le requiere para que informe si le asiste interés en que se dé continuidad a la investigación adelantada por este ministerial, se le exhorta para que allegue documentos que permitan dar continuidad a la investigación y adicionalmente se le fija fecha para proceder a rendir declaración y ampliación de la querrela de marras.

No se evidencia respuesta al requerimiento que antecede, el querellante hace caso omiso a la convocatoria.

El día 01 de febrero de 2023 se requiere a la parte investigada a fin de que allegue la documentación que permita dar continuidad a la investigación que se adelanta.

El día 3 de febrero de 2022 la organización sindical CORE O.S., a través del apoderado general Dr., Parra Galvis, allega escrito y aporta las pruebas requeridas para que hagan parte del caudal que reposa en el expediente.

A través de oficio calendado el día 13 de febrero de 2023 se requiere nueva información a la entidad investigada, la información es requerida a través del operador logístico 472 mediante planilla interna número 029 del 13 de febrero de 2023. La comunicación fue devuelta por la empresa 472 argumentado como causal de devolución "no reside".

Se reenvía al investigado el requerimiento que antecede vía correo electrónico el día 23 de marzo de 2023.

Mediante oficio datado el día 27 de marzo de 2023 requiere el investigado se proceda a ampliar el plazo fijado para la entrega de la información solicitada. Incorporado a lo anterior, el apoderado general, allega copia de la escritura pública número 2255 del 24 de diciembre de 2020 en la que se evidencia el poder general otorgado al Dr. Cesar Parra por parte del representante legal de CORE O.S.

Con oficio fechado el día 10 de abril de 2023 se aporta la respuesta por parte de la organización sindical que se investiga, a la solicitado el pasado mes de febrero.

Mediante correo electrónico, suministrado por el quejoso, calendado el día 3 de octubre de 2023, se procede a requerirlo a fin de que se sirva ratificar y ampliar la queja presentado a más de que procure allegar documentación o soporte alguno que permita colegir y soportar su dicho.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "*La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen*".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..."(Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre la empresa para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (Corte Constitucional, Sentencia C-034-14)

El ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

DEL CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero, poner en contexto la queja presentada por el anónimo inconforme, quien al tenor literal manifiesta:

" ... la presente tiene como fin poner en conocimiento las violaciones al código sustantivo de trabajo y sistemas de riesgos laborales en el Sindicato de Trabajadores Integrados del Sector Salud con identificación tributaria N. 900842490-8 con dirección calle 36 # 31-39 de Bucaramanga de los trabajadores que laboramos en el Hospital de Floridablanca carrera 8 # 3-30 Floridablanca.

- 1) *Salarios. Desde el mes de mayo no se pagan salarios, no pagan horas extras ni recargos nocturnos ni festivos.*
- 2) *No han pagado seguridad social desde el mes de mayo y nos esta perjudicando porque no nos pagan las incapacidades y cuando las pagaban solo cotizaban con el minimo.*
- 3) *No entrega de elementos de protección personal (como uniformes, tapabocas suficientes, solo 4 por mes)*
- 4) *Exceso de la jornada laboral y no pago de horas extras y recargos nocturnos ni festivos, tenemos turnos de 12 horas y cinco turnos a la semana es decir 60 horas a la semana.*
- 5) *No pago de parafiscales, no tenemos derecho a recibir subsidio por nuestros hijos por que nuestra afiliación la hacen como independientes.*
- 6) *No cuentan con el sistema de seguridad y salud en el trabajo. "*

Analizada la queja que antecede, se le hace saber al quejoso, cuál será la destinación que se dará a la misma.

Con el propósito de procurar la ampliación y ratificación de la querrela presentada, se requiere a la parte interesada con este intento, citación que se hace a través de oficio fechado el día 4 de mayo de 2022. La citada hizo caso omiso al requerimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el material probatorio aportado por la parte investigada, se tiene que una vez se requirió un primer listado respecto a los empleados que laboraron en el periodo agosto a diciembre de 2021 este fue entregado de manera oportuna.

Teniendo el referente del listado aportado por la parte investigada, se hace una selección aleatoria respecto de la cual se solicita, prueba del pago de salarios, prueba del pago de seguridad social, prueba de la entrega de EPP documento que fue devuelto por el operador logístico 472, argumentando como causal de devolución " no reside" así las cosas, se procede a reenviar la solicitud a través del correo electrónico tomado directamente del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Mediante oficio calendarado el día 10 de abril de 2023 el señor Parra Galvis, hace saber que la entidad que apodera cumplió a cabalidad con la totalidad de pagos propios de la organización sindical. Cita el artículo 5 numeral 9 del decreto 1429 de 2010 para fijar la diferencia entre compensación salarial y salario.

Así mismo, realiza un parangón entre las compensaciones y las equivalencias en el régimen laboral.

Aporta un CD con la información solicitada, en el medio magnético se puede evidenciar que la organización sindical dio cumplimiento en lo que tiene que ver con la muestra tomada del universo allegado de la totalidad de empleados.

Revisada y constada la información, se puede afirmar que se desvirtúa el contenido de la queja que fuera presentada por persona anónima.

Ahora bien, es pertinente señalar que nos encontramos frente aun contrato sindical, que al parecer de la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia CSJ SL3086-2021, señala que el contrato sindical es reglado, solemne, nominado y principal.

Es reglado porque está claramente regulado por el código sustantivo del trabajo en los artículos 482, 483 y 484, y por el decreto 1072 de 2015 a partir del artículo 2.2.2.1.16.

El contrato sindical es firmado por las partes que lo celebran, esto es, el sindicato y la empresa contratante. No debe ser firmado por los afiliados del sindicato.

Sin embargo, el artículo 2.2.2.1.19 del decreto 1072 de 2015 señala que la asamblea general del sindicato debe autorizar previamente la celebración del contrato sindical. Además, el artículo 2.2.2.1.21 del mismo decreto señala que para la firma del contrato sindical se debe acreditar lo siguiente:

- La existencia previa del sindicato con al menos seis meses de constitución antes de la firma del contrato sindical.
- La afiliación de trabajadores vinculados a la empresa con la cual se celebra el contrato sindical.
- La aprobación en asamblea de afiliados de la suscripción del contrato sindical.
- La estructura y capacidad administrativa y financiera para prestar los servicios, ejecutar las obras contratadas y cumplir con las obligaciones legales.

De aquí se advierte que en la ejecución del contrato sindical sólo deben participar trabajadores afiliados al sindicato.

El artículo 2.2.2.1.26 del decreto 1072 de 2015 señala que el contrato sindical debe cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- La fecha de constitución del sindicato.
- El número de acta y fecha de la asamblea de afiliados que autorizó la celebración del contrato.
- Las cláusulas relativas al objeto, condiciones para la ejecución y las obligaciones de cada uno de los contratantes.
- El valor total de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra.
- La cuantía de la caución que los contratantes deben constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- Las auditorías que consideren necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.
- Los procesos y procedimientos técnicos para la ejecución del contrato.

La necesidad de la creación de la causación como garantía surge del artículo 2.2.2.1.23, el cual exige a las partes firmantes del contrato sindical, la creación de tal garantía para amparar obligaciones que surjan del contrato, a fin de proteger los derechos de los trabajadores afiliados.

Expuesto lo anterior, y sin que se aportara prueba alguna de la queja presentada por persona anónima, pese a que este ministerial requirió en dos ocasiones a la persona quejosa, el ente estatal recabó las pruebas pertinentes y conducentes para proceder a archivar la investigación

Previo a consignar la parte resolutive, es pertinente hacer las siguientes observaciones.

El Código Sustantivo del Trabajo definió el contrato sindical como un vínculo jurídico de naturaleza laboral, del que hace parte uno o varios sindicatos, con el fin de prestar un servicio o ejecutar una obra a favor de un tercero con el apoyo de los trabajadores afiliados al mismo sindicato.

Dice esta norma: "Artículo 482. (...) Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1429 de 2010, que definió el contrato sindical en su artículo primero (...) El mismo decreto estableció el deber a cargo del sindicato de realizar los pagos correspondientes a la seguridad social de sus afiliados partícipes. La celebración de un contrato sindical permite diferenciar dos relaciones jurídicas distintas, pero relacionadas en virtud del contrato: (i) por una parte, el vínculo contractual entre el sindicato o sindicatos contratistas y el tercero contratante, que tiene por objeto la prestación del servicio o la ejecución de la obra contratada, y (ii) la relación del sindicato contratista con los trabajadores partícipes en la ejecución del contrato, originada en la afiliación del trabajador partícipe al sindicato que ha celebrado el contrato sindical.

Según las normas anteriores, el segundo vínculo (aquel entre el sindicato y los trabajadores partícipes) no corresponde a un contrato laboral individual, en el que existe una subordinación o dependencia entre el trabajador y el sindicato, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. La relación jurídica entre el trabajador afiliado al sindicato que participa en la ejecución de un contrato sindical deriva de la afiliación de dicho trabajador al sindicato, en virtud de la cual participa en un plano de igualdad frente al sindicato en relación con la ejecución del contrato sindical en el que participa (...)

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional: "...en el contrato sindical intervienen el empresario-empileador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus Radicado: 11001-03-27-000-2015-00039-00 21825 Demandantes: Andrés Echeverry Gaviria (Acumulado) 2 servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo.

El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con este frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior) (...)"

Si la relación jurídica entre el sindicato y el trabajador partícipe no es de indole laboral individual, es necesario concluir que dicha relación jurídica no está sujeta a las obligaciones que recaen sobre empleadores y trabajadores en una relación laboral. Así, en la medida en que las contribuciones parafiscales contenidas en las leyes 21 de 1982, 27 de 1974 y 89 de 1988 recaen sobre quienes tienen la condición de empleador, y se liquidan sobre el pago de la nómina de trabajadores, no hay lugar al cobro de estas sobre las erogaciones que resultan a favor de los afiliados partícipes en la ejecución de un contrato sindical.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la ley laboral autoriza la concurrencia de un vínculo laboral con otro de distinta naturaleza, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo (...) según lo anterior, si bien la vinculación entre el sindicato y el trabajador afiliado partícipe no constituye una relación laboral, la propia ley autoriza a que la vinculación entre el sindicato y su afiliado partícipe

concurra con otro vínculo jurídico, que puede ser de naturaleza laboral, y por tanto, sometido a las reglas propias de las relaciones laborales.

Así lo entendió la propia Corte Constitucional: (...) *En el contrato colectivo sindical se presentan dos tipos de relaciones: una entre el afiliado y su sindicato y otra entre el sindicato y el contratante, mal denominado empleador en el artículo 482 C.S.T., aunque en ocasiones la relación del afiliado con su sindicato puede convertirse en un verdadero contrato individual de trabajo*". Se tiene entonces que hay un vínculo jurídico entre un sindicato y el afiliado participe en virtud de un contrato sindical, que deriva de la afiliación del trabajador al sindicato, y que se desarrolla en condiciones de igualdad entre las partes, según lo pactado.

Pero este vínculo jurídico puede subsistir al lado de otro de naturaleza laboral, entre las mismas partes, en virtud de la figura de la concurrencia de contratos que recoge el mismo Código Sustantivo del Trabajo, siempre que el objeto de estos se encuentre claramente delimitado. Así, ante un contrato sindical, entiende la Sala que puede darse el caso de que el trabajador que interviene en el desarrollo del contrato sindical como afiliado participe, cuente también con un contrato individual de trabajo celebrado con el sindicato, con obligaciones diferentes a las propias del afiliado participe, según lo que llegue a pactarse entre el trabajador y el sindicato.

En este orden de ideas, el querellado logra demostrar que efectivamente se pagaron las compensaciones que manifiesta el quejoso no le fueron cancelados durante un periodo determinado, expuesta la parte considerativa, se procedería a su archivo por las razones expuestas.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra de **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD** antes **INTEGRASALUD** hoy **CORE O.S.**, organización sindical con NIT 900.492.490-4 representada legalmente por **SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIEREEZ** quien porta la cédula de ciudadanía número 91291124 o quien haga sus veces; con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 36 # 31 – 39 local 305-306 del Centro Empresarial Chicamocha de la ciudad de Bucaramanga, quien a su vez otorga poder general al abogado **CESAR ALFONSO PARRA GALVIS**, quien porta la cedula de ciudadanía numero 91293351 y tarjeta profesional de abogado numero 79017 del C S, de la J., con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 36 # 31 – 39 local 305-306 del Centro Empresarial Chicamocha de la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico contacto@core.com.co por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD** antes **INTEGRASALUD** hoy **CORE O.S.**, organización sindical con NIT 900.492.490-4 representada legalmente por **SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIEREEZ** quien porta la cédula de ciudadanía número 91291124 o quien haga sus veces; con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 36 # 31 – 39 local 305-306 del Centro Empresarial Chicamocha de la ciudad de Bucaramanga, quien a su vez otorga poder general al abogado **CESAR ALFONSO PARRA GALVIS**, quien porta la cedula de ciudadanía número 91293351 y tarjeta profesional de abogado numero 79017 del C S, de la J., con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 36 # 31 – 39 local 305-306 del Centro Empresarial Chicamocha de la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico contacto@core.com.co y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien

expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERERO: NOTIFICAR a persona anónima, advirtiéndole que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los **27 NOV 2023**



CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

DT Santander.

Reviso / aprobó M Prieto

Proyecto C Pinzon

